JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-050/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PERIBÁN, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: CANDIDATURA INDEPENDIENTE "YO SOY PERIBÁN".

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: EVERARDO TOVAR VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a veintisiete de julio de dos mil dieciocho[1].

SENTENCIA que confirma el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, impugnada por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho, salvo algún señalamiento expreso.

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Peribán, Michoacán, del Instituto Electoral en Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

Con base en lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el *IEM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

1.2 Jornada Electoral. El uno de julio se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Peribán, Michoacán.

1.3 Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del *Consejo Municipal*, a efecto de llevar a cabo el cómputo municipal respectivo, asentándose en el acta los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PAN	2042	Dos mil cuarenta y dos
PRD	192	Ciento noventa y dos
PRD	375	Trescientos setenta y cinco

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PT	184	Ciento ochenta y cuatro
VERDE	2675	Dos mil seiscientos setenta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO	127	Ciento veintisiete
alianza	83	Ochenta y tres
morena	1726	Mil setecientos veintiséis
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	181	Ciento ochenta y uno
PAN PRD	25	Veinticinco
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	5	Cinco
PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	4	Cuatro
PT morena	129	Ciento veintinueve
YO SOY	2886	Dos mil ochocientos ochenta y seis
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	471	Cuatrocientos setenta y uno
TOTAL	11109	Once mil ciento nueve
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PAN	2114	Dos mil ciento catorce
PRI	192	Ciento noventa y dos
PRD	447	Cuatrocientos cuarenta y siete
PT	248	Doscientos cuarenta y ocho
VERDE	2675	Dos mil seiscientos setenta y cinco
MOVIMIENTO CIUDADANO	198	Ciento noventa y ocho
alianza	83	Ochenta y tres
morena	1726	Mil setecientos noventa y uno
YO SOY	2886	Dos mil ochocientos ochenta y seis
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	471	Cuatrocientos setenta y uno
VOTACIÓN FINAL	11109	Once mil ciento nueve
DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURA		
PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO	2759	Dos mil setecientos cincuenta y nueve
PRI	192	Ciento noventa y dos
PT morena	2039	Dos mil treinta y nueve
VERDE	2675	Dos mil seiscientos setenta y cinco
alianza	83	Ochenta y tres
YO SOY	2886	Dos mil ochocientos ochenta y seis
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS /AS	4	Cuatro
VOTOS NULOS	471	Cuatrocientos setenta y uno

1.4 Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho consejo declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

1.5 Juicio de inconformidad. El diez de julio, el representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, presentó demanda de Juicio de Inconformidad en contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

1.6 Recepción. El once de julio, se recibió vía correo electrónico el aviso de presentación de Juicio de Inconformidad promovido por el *PAN*, en contra de "*LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE PERIBÁN, Y EN CONSECUENCIA LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA DE LA ELECCIÓN AL CANDIDATO Y LA PLANILLA PRESUNTAMENTE GANADORA, ASÍ COMO A LAS CONSTANCIAS ENTREGADAS A LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*".

1.7 Remisión de demanda y anexos. En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 07/2018, suscrito por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Peribán, Michoacán, por medio del cual envió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y sus anexos, así como la cédula de publicitación y la razón de fijación de la misma; quedando pendiente la remisión del trámite de ley y la totalidad de las constancias relacionadas[2].

1.8 Turno a la ponencia. El doce de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral acordó integrar el expediente TEEM-JIN-050/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos establecidos en el artículo 27, fracción I, de la *Ley de Justica Electoral*. Dicho acuerdo fue

---

[2] Con base en el "***ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018***".

cumplimentado mediante oficio TEEM-SGA-2059/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

1.9 Radicación. El mismo día, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente en que se actúa, radicó el Juicio de Inconformidad y ordenó esperar la remisión del trámite y constancias relacionadas; de igual forma, requirió al Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE,* a efecto de que remitiera el dictamen de gastos de campaña correspondiente.

1.10 Tercero Interesado. El trece de julio siguiente, el representante ante el *Consejo Municipal*, la candidata y el representante legal de la Asociación Civil "Yo soy Peribán", comparecieron con el carácter de terceros interesados.

1.11 Recepción de trámite, admisión, cumplimiento y nuevo requerimiento. El dieciséis de julio, se tuvo a la responsable por cumpliendo con el trámite de ley, así como al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante auto de doce de julio, y se requirió a la responsable diversa documentación relacionada con las casillas impugnadas.

1.12 Cumplimiento y requerimientos. El dieciocho de julio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado; de igual forma, se le requirió de nueva cuenta y también a la Junta Distrital Ejecutiva número 12 del *INE* en Michoacán, sobre documentación electoral necesaria para la resolución del presente asunto.

1.13 Cumplimiento y requerimientos. El veintiuno de julio, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento que le fue formulado mediante auto de dieciocho de julio; de igual forma, y para mejor proveer, se ordenó adjuntar copia certificada a este expediente de un acta de jornada electoral que obra en el expediente TEEM-JIN-058/20018.

1.14 Cierre de instrucción. El veintisiete de julio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60 y 66, fracción III, del *Código Electoral*; así como 5 y 58 de la *Ley de Justicia Electoral*.

3. COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.

El escrito con el que comparecieron el representante de la candidatura independiente, la candidata y el representante de la asociación civil “Yo soy Peribán” reúne los requisitos previstos en el artículo 24, de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se observa.

1. Oportunidad. Se advierte que el referido escrito fue presentado ante la autoridad responsable dentro del periodo de publicitación de setenta y dos horas, lo que se desprende del sello respectivo y de conformidad a lo acordado por la responsable en el acuerdo de catorce de julio.[3]

2. Forma. El escrito de referencia fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; en el que señalaron domicilio para recibir notificaciones; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes, así

[3] Obra a fojas 176 y 177.

como las causales de improcedencia que estiman operan en el presente juicio.

3. Legitimación. Se tiene por reconocida la legitimación de los terceros interesados en virtud de que, de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la *Ley de Justicia Electoral*, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que quienes comparecen con tal carácter son el representante ante la autoridad responsable, la candidata electa y el representante legal de la asociación civil que respalda la candidatura independiente que resultó ganadora en los comicios que aquí se impugnan, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado de los mismos, tal como lo reconoce la autoridad responsable en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado[4].

4. Personería. En tanto que, se reconoce la personería del representante de la candidatura ante el Comité Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI, de la referida ley, tal y como se deduce de los elementos que obran en el expediente y específicamente de la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, quien le reconoce tal carácter.[5]

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser su examen preferente y de orden público, se procede a examinar si en el caso se actualizan las hechas valer por los terceros interesados, que son las contenidas en el artículo 11, fracciones II y VII, de la *Ley de Justicia Electoral*, relativas a que los actos, acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajustan a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación, así como la frivolidad del mismo.

La causal de improcedencia que el tercero interesado hace valer, específicamente, la prevista en el artículo 11, fracción II, la hace descansar en el argumento genérico de que el actor no señala los fundamentos jurídicos para sustentar su impugnación, por lo que

[4] Obra a fojas 176 y 177.
[5] Visible a foja 358.

transgrede el principio fundamental de la debida fundamentación.

Se desestima la citada causal de improcedencia, toda vez que contrario a lo que manifiestan los terceros interesados, el partido actor sí señala en su demanda diversos preceptos jurídicos que considera violentados; además, en cuanto a la fundamentación, cabe advertir que conforme al artículo 16 de la *Constitución Federal*, tal obligación es un imperativo para toda autoridad, lo que no es un requisito para la presentación de demandas de cualquier índole.

De igual forma, señala que la demanda es frívola; al respecto, cabe recordar que la frivolidad de un medio de impugnación implica que el mismo resultara totalmente intrascendente o carente de sustancia, lo que debe advertirse de la sola lectura de la demanda, situación que no acontece en la especie, porque contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado, el actor sí señala hechos y agravios específicos, encaminados a poner de manifiesto la ilegalidad del cómputo municipal y, como consecuencia, la declaración de validez y la entrega de las constancias relativas a la elección impugnada.

En todo caso, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo cual no se acredita en el presente asunto; ello es así, puesto que el escrito de demanda colma todos sus requisitos de formalidad, como se verá con posterioridad, dado que solicita la nulidad de la elección, porque en concepto del actor, se configuran causales de nulidad de votación recibida en casillas, la exhibición de propaganda electoral en periodo de veda y el rebase de los topes de gastos de campaña.

Por ello, es incuestionable que no se surte la causa de improcedencia que invocada, relativa a que el medio de

impugnación es frívolo y notoriamente improcedente, prevista en el artículo 11, fracción VII, de la *Ley de Justicia Electoral*[6].

Desestimadas las causales de improcedencia hechas valer y al no advertir que se actualice alguna otra, no existe impedimento para abordar el estudio de fondo del presente asunto.

5. PROCEDENCIA.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, 57, 59, fracción I y 60 de la *Ley de Justicia Electoral*, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Oportunidad. El escrito por el que se promueve el Juicio de Inconformidad se presentó de forma oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el cinco de julio, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el diez siguiente, de lo que se colige que fueron presentadas dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que realizó el cómputo municipal.

2. Forma. El escrito de demanda contiene firma autógrafa de quien promueve, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto le causa y señala los preceptos presuntamente violados.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, toda vez que quien promueve el Juicio de Inconformidad es un partido político por medio de su representante acreditado ante el órgano electoral responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

---

[6] Apoya tal consideración, la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***".

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad, por medio del cual puedan ser modificados o revocados los actos combatidos.

B. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda por el que el *PAN* promueve el Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57 de la *Ley de Justica Electoral*, ya que el impugnante encauza su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias respectivas, por lo cual, solicita la nulidad de votación recibida en casillas o en su caso de la elección.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad indicados y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo del asunto.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Actos impugnados y causales hechas valer.

Del análisis integral del escrito de la demanda, se advierte que el partido actor señala como actos impugnados los siguientes:

> **a)** El acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.
>
> **b)** La declaratoria de validez de la elección, y como consecuencia, la entrega de las constancias respectivas.

Bajo este contexto, la pretensión del *PAN* es que se anule la votación recibida en once casillas, argumentando que se actualizan las causales de nulidad de votación contenidas en el artículo 69, fracciones V y IX de la *Ley de Justicia Electoral*.

Adicionalmente, alega que se debe anular la elección por dos razones, que son:

a) La exhibición de propaganda en periodo de veda; y,

b) Rebase de los topes de gastos de campaña de la candidata independiente ganadora.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las causales de nulidad y las violaciones alegadas:

6.2 Nulidades de votación recibida en casilla.

El *PAN* hace valer la nulidad de votación recibida en once casillas y por las causales siguientes:

CASILLAS	IRREGULARIDADES O HECHOS DENUNCIADOS	CAUSALES QUE HACE VALER
1517 B, 1517 C2, 1519 C1, 1519 C2, 1520 C1, 1521 C1, 1521 C2, 1522 C2, 1523 B, 1523 C1 y 1526 B.	La integración de las mesas directivas de casilla y recepción de la votación fue por personas que no se encontraban autorizadas en el encarte oficial del INE.	V
1517 C2	Violencia o presión sobre el electorado,	IX

Señalado lo anterior, por razón de método, se procederá al estudio de cada una de las casillas referidas, para lo cual se agruparán de acuerdo con las hipótesis normativas que se hicieron valer por el partido actor.

6.2.1 Causal de nulidad relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*.

El *PAN* hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*, respecto de las casillas que se señalan a continuación: 1517 básica, 1517 contigua 2, 1519 contigua 1, 1519 contigua 2, 1520 contigua 1, 1521 contigua 1, 1521 contigua 2, 1522 contigua 2, 1523 básica, 1523 contigua 1 y 1526 básica.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el actor en relación

con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 186 del *Código Electoral* dispone que la mesa directiva de casilla es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente. La integración, ubicación, función y designación de los integrantes de las mesas directivas de casillas se realizará conforme a los procedimientos, bases y plazos, así como las atribuciones de sus integrantes, lo que se establece en la *LEGIPE* y demás normas aplicables.

Además, el numeral 81 de la *LEGIPE*, establece que en cada sección electoral se instalará cuando menos una casilla.

De igual manera, el artículo 82 señala que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá integrar de la siguiente manera:

a. Un Presidente;
b. Dos Secretarios;
c. Tres Escrutadores y;
d. Tres suplentes generales

Por su parte, el numeral 83 del citado ordenamiento, establece que la mesa directiva estará integrada por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, que cumplan estos requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
c) Contar con credencial para votar;
d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
e) Tener un modo honesto de vivir;
f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

En ese sentido, el artículo 254 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación, conformado por dos etapas y, en su caso, una convocatoria, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los respectivos cargos.

Por su parte, el diverso numeral 257 de la *LEGIPE* determina que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios, lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el *INE*; asimismo, refiere que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar dicha entrega.

Por su parte, el artículo 274 establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para que por situaciones excepcionales se lleve a cabo la sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla, que será de la siguiente manera:

Si a las 8:15 horas se encuentra el presidente de la mesa directiva de casilla, se procede a designar a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, por lo que, en caso de ausencia de algún propietario, en su caso, se recorrerá el orden para preferir a los propietarios y en los cargos faltantes se acudirá a los suplentes; en caso de ausencia de los funcionarios designados, se acudirá a los ciudadanos que se encuentren en la casilla.

Si no se encuentra el presidente pero sí el secretario, o si tampoco estuviere éste pero sí el escrutador, el que se encuentre ocupará la responsabilidad de presidente y procederá a realizar las designaciones con los suplentes presentes y se integrará la casilla con ciudadanos que estén presentes.

Si solo estuvieren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros la de secretario y el restante las de

escrutador, para que el cargo faltante recaiga en un ciudadano que se encuentre presente en la casilla.

Cabe precisar que existen situaciones extraordinarias para la instalación de la casilla y es cuando no asista ninguno de los funcionarios de la misma, caso en el cual el consejo distrital es el responsable de tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designar al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación; y si no es posible la intervención oportuna del personal del Instituto correspondiente, por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes ante las mesas directiva de casilla, designarán a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes. En todos los casos, las designaciones deben recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el consejo electoral, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

Por último, dicho precepto establece que, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la

votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme al *Código Electoral* y la *LEGIPE*, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en dichos ordenamientos, y que, por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores[7].

Ahora, en atención a lo manifestado por el actor, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, en relación con quienes actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la casilla, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En el supuesto a estudio, se tiene a la vista el encarte correspondiente a las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio de Peribán, Michoacán [8]; asimismo, obran en el expediente las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo relacionadas con las casillas materia del juicio, las cuales tienen naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17, fracción I y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, tienen valor probatorio pleno,

---

[7]Conforme a la tesis XIX/97, sustentada por la *Sala Superior* del rubro: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL***".

[8] El cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*.

respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas por la causal de nulidad en comento, este órgano jurisdiccional estima pertinente efectuar un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según los acuerdos adoptados por el Consejo respectivo (encarte); en la tercera, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de casilla, y por último, en la cuarta, las observaciones en relación a las sustituciones de los funcionarios.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1517 BÁSICA	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** NARANJO TORRERO LUIS GERARDO **SECRETARIO:** MEJIA BARAJAS MARCOS **2o. SECRETARIO:** ESQUIVEL ZARATE JESUS ROBERTO **1er. ESCRUTADOR:** TAFOLLA ROSALES JESUS **2o. ESCRUTADOR:** JIMENEZ SANCHEZ JOSE **3er. ESCRUTADOR:** VIVEROS GARCIA CECILIA **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** MENDEZ ARROYO FRANCISCO **2o. SUPLENTE:** PATIÑO PATIÑO JOSE SALVADOR **3er. SUPLENTE:** MORALES ESCOBEDO ROSA FLORICIEL	**PRESIDENTE:** NARANJO TORRERO LUIS GERARDO **SECRETARIO:** ESQUIVEL ZARATE JESUS ROBERTO **2o. SECRETARIO:** JIMENEZ SANCHEZ JOSE **1er. ESCRUTADOR:** MENDEZ ARROYO FRANCISCO **2o. ESCRUTADOR:** PATIÑO PATIÑO JOSE SALVADOR **3er. ESCRUTADOR:** UREÑA CASTILLO MARIA GUADALUPE	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 1517, contigua 4, página 18, cuadro 429). **Foja 256, reverso, del anexo 1.**
1517 CONTIGUA 2	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ESPINOZA MEJIA JORGE GABRIEL **SECRETARIO:** CABALLERO BLANCO SILVIA **2o. SECRETARIO:** MENDEZ MACIEL ROSA ELVIRA **1er. ESCRUTADOR:** SANCHEZ ROSALES GRACIELA **2o. ESCRUTADOR:** OROZCO GALLEGOS DORA ELENA **3er. ESCRUTADOR:** ARAGON GARCIA OSCAR ALEXIS **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** RAMIREZ MORA OSCAR ROMAN **2o. SUPLENTE:** MORALES GARCIA ERICKA YOLANDA **3er. SUPLENTE:** PATIÑO PATIÑO JUAN CARLOS	**PRESIDENTE:** ESPINOZA MEJIA JORGE GABRIEL **SECRETARIO:** CABALLERO BLANCO SILVIA **2o. SECRETARIO:** MENDEZ MACIEL ROSA ELVIRA **1er. ESCRUTADOR:** OROZCO GALLEGOS DORA ELENA **2o. ESCRUTADOR:** PATIÑO PATIÑO JUAN CARLOS **3er. ESCRUTADOR:** ESPINOZA ZARAGOZA JOSE MANUEL	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 1517, casilla contigua 1, página 10, cuadro 225). **Foja 302, reverso, del anexo 1.**
1519 CONTIGUA 1	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** GARCIA GARCIA JOSE **SECRETARIO:** LEMUS RODRIGUEZ ROSA MARIA	**PRESIDENTE:** GARCIA GARCIA JOSE **SECRETARIO:** GUTIERREZ HERNANDEZ AARON	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 1519, contigua 1, página 3,

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	2o. SECRETARIO: VALLEJO ESCALERA MA. DE LOURDES **1er. ESCRUTADOR:** MORELOS OROZCO ARTURO **2o. ESCRUTADOR:** GUTIERREZ HERNANDEZ AARON **3er. ESCRUTADOR:** NIETO GUERRERO REINALDO **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** NARANJO NARANJO MA. REYNA **2o. SUPLENTE:** PEREZ CRUZ MINERVA **3er. SUPLENTE:** FUENTES RAMIEZ MARIA ESTHER	**2o. SECRETARIO:** VALLEJO ESCALERA MA. DE LOURDES **1er. ESCRUTADOR:** PEREZ CRUZ MINERVA **2o. ESCRUTADOR:** MORELOS OROZCO ARTURO **3er. ESCRUTADOR:** GARCIA CERVANTES LEONARDO	cuadro 57). **Foja 221 del anexo 1.**
1519 CONTIGUA 2	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ARROYO BLANCO CESAR EDUARDO **SECRETARIO:** MORELOS ESTRADA JOSE BENJAMIN **2o. SECRETARIO:** ZAMUDIO BARAJAS ESPERANZA **1er. ESCRUTADOR:** GARCIA ARROYO ANGELINA **2o. ESCRUTADOR:** MEDINA NEPITA ANA JESSICA **3er. ESCRUTADOR:** BLANCO MORELOS MA ELENA **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** CERVANTES ROMERO DAVID **2o. SUPLENTE:** RAMIREZ ESTRADA MA DE LOS ANGELES **3er. SUPLENTE:** MEJIA ESTRADA VICTOR DANIEL	**PRESIDENTE:** ARROYO BLANCO CESAR EDUARDO **SECRETARIO:** ZAMUDIO BARAJAS ESPERANZA **2o. SECRETARIO:** GARCIA ARROYO ANGELINA **1er. ESCRUTADOR:** CERVANTES ROMERO DAVID **2o. ESCRUTADOR:** ARROYO BARAJAS ISIDRO **3er. ESCRUTADOR:** GUERRERO ZAMUDIO EDUARDO	Electores de la casilla (Listado Nominal, sección 1519, casilla básica, página 2, cuadro 47; y, sección 1519, casilla contigua 1, página 8, cuadro 179). **Foja 234 reverso y 223 reverso, respectivamente, anexo 1.**
1520 CONTIGUA 1	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MORENO NARANJO VICTOR HUGO **SECRETARIO:** FERNANDEZ MACIEL YOLANDA **2o. SECRETARIO:** SANCHEZ ESQUIVEL PRICILA **1er. ESCRUTADOR:** LIRA MARTINEZ OCTAVIO **2o. ESCRUTADOR:** RODRIGUEZ ESQUIVEL JAVIER **3er. ESCRUTADOR:** ESQUIVEL BLANCO ROSENDO **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** CHURAPE GARCIA VICTOR ALFONSO **2o. SUPLENTE:** ARROYO MACIEL MARIA ARCELIA **3er. SUPLENTE:** GALLEGOS ALCANTAR FRANCISCO	**PRESIDENTE:** MORENO NARANJO VICTOR HUGO **SECRETARIO:** FERNANDEZ MACIEL YOLANDA **2o. SECRETARIO:** OCTAVIO LIRA MARTINEZ **1er. ESCRUTADOR:** MORENO SANCHEZ JOSEFINA **2o. ESCRUTADOR:** VEGA NARANJO MIGUEL ANGEL **3er. ESCRUTADOR:** CERVANTES NIETO EVELIA	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 1520, casilla contigua 1, página 22, cuadro 519; sección 1520, casilla contigua 2, página 21, cuadro 494; y, sección 1520, casilla básica, página 15, cuadro 352). **Foja 187 reverso, foja 172 y Foja 198, respectivamente, del anexo 1.**
1521 CONTIGUA 1	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MORALES LOPEZ JONATHAN JAVIER **SECRETARIO:** NARANJO MATEO PAOLA GUADALUPE **2o. SECRETARIO:** ARROYO ALCANTAR YARA EDITH **1er. ESCRUTADOR:** LEDEZMA MORELOS LUIS GERARDO **2o. ESCRUTADOR:** MADRIGAL GARCIA RIGOBERTO **3er. ESCRUTADOR:** SANDOVAL ARROYO NORA LUCIA **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** ESCALERA CISNEROS FRANCISCO JAVIER **2o. SUPLENTE:** MARTINEZ BLANCO	**PRESIDENTE:** JONATHAN YANETH CAMPOS **SECRETARIO:** NARANJO MATEO PAOLA GUADALUPE **2o. SECRETARIO:** ARROYO ALCANTAR YARA EDITH **1er. ESCRUTADOR:** LEDEZMA MORELOS LUIS GERARDO **2o. ESCRUTADOR:** MADRIGAL GARCIA RIGOBERTO **3er. ESCRUTADOR:** ESCALERA CISNEROS FRANCISCO JAVIER	Se advierte del acta de jornada electoral que quien actuó como presidente en la citada casilla fue el ciudadano que señala el encarte.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	SALVADOR **3er. SUPLENTE:** MORELOS NARANJO MA DEL CARMEN		
1521 **CONTIGUA 2**	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MORENO MEJIA ANA MA **SECRETARIO:** NOVOA MARTINEZ IRMA LILIANA **2o. SECRETARIO:** MARTINEZ SALCEDO MARIA DE LOS ANGELES **1er. ESCRUTADOR:** FERNANDEZ GONZALEZ SAMUEL **2o. ESCRUTADOR:** ALCANTAR URBINA JUAN DIEGO **3er. ESCRUTADOR:** MATEO ALCANTAR ALFONSO **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** MEJIA NARANJO MARIA GIRSELDA **2o. SUPLENTE:** NEPITA AVALOS RAFAEL **3er. SUPLENTE:** MEJIA BLANCO JOSE LUIS	**PRESIDENTE:** MORENO MEJIA ANA MA **SECRETARIO:** NOVOA MARTINEZ IRMA LILIANA **2o. SECRETARIO:** MARTINEZ SALCEDO MARIA DE LOS ANGELES **1er. ESCRUTADOR:** MATEO ALCANTAR ALFONSO **2o. ESCRUTADOR:** MEJIA BLANCO JOSE LUIS **3er. ESCRUTADOR:** GARCIA VILLANUEVA SALVADOR	Electores de la casilla (Listado Nominal, sección 1521, casilla contigua 1, página 3, cuadro 51). **Foja 115 del anexo 1.**
1522 **CONTIGUA 2**	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** ESTRADA AVALOS LUIS ALBERTO **SECRETARIO:** DEL RIO ESTRADA ANGELICA **2o. SECRETARIO:** GUERRERO ABURTO ANGELICA MARIA **1er. ESCRUTADOR:** SANCHEZ ZUÑIGA ROSITA **2o. ESCRUTADOR:** CALVILLO VALENTIN ELIZABETH **3er. ESCRUTADOR:** MEJIA ESTRADA LAURA YESENIA **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** CERVANTES BLANCO LETICIA **2o. SUPLENTE:** MONTEJANO FLORES MARIA CRISTINA **3er. SUPLENTE:** APOLINAR ALONSO LAURA ALICIA	**PRESIDENTE:** ESTRADA AVALOS LUIS ALBERTO **SECRETARIO:** SANCHEZ ZUÑIGA ROSITA **2o. SECRETARIO:** CERVANTES BLANCO LETICIA **1er. ESCRUTADOR:** CALVILLO VALENTIN ELIZABETH **2o. ESCRUTADOR:** NIETO MEJIA IRMA **3er. ESCRUTADOR:** CERVANTES BLANCO ANA VIRGINIA	Electores de la casilla (Listado Nominal, sección 1522, casilla contigua 2, página 3, cuadro 50; y, sección 1522, casilla básica, página 14, cuadro 322). **Foja 71 y 106, reverso, del anexo 1, respectivamente.**
1523 BÁSICA	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MORALES SANCHEZ ULISES **SECRETARIO:** GARCIA ESPINOZA ANA PATRICIA **2o. SECRETARIO:** BLANCO MARTINEZ MARIELA EMILIA **1er. ESCRUTADOR:** ARROYO MENDEZ FEDERICO **2o. ESCRUTADOR:** ABARCA TORRES MARIA GUADALUPE **3er. ESCRUTADOR:** NARANJO MORA ROGELIO **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** APOLINAR GALLEGOS MARIA DE LOURDES **2o. SUPLENTE:** GARCIA CASTILLO VIRIDIANA ALEJANDRA **3er. SUPLENTE:** ROMERO GARCIA JOSE JUAN	**PRESIDENTE:** DIAZ PEÑA RUBEN **SECRETARIO:** GARCIA CASTILLO VIRIDIANA ALEJANDRA **2o. SECRETARIO:** NARANJO MORA ROGELIO **1er. ESCRUTADOR:** ROMERO GARCIA JOSE JUAN **2o. ESCRUTADOR:** JORGE GARCIA **3er. ESCRUTADOR:** FLOR DE DALIA CRUZ	Elector de la casilla (Listado Nominal, sección 1523, casilla básica, página 17, cuadro 403); sección 1523 casilla básica, página 17, cuadro 397; casilla básica, página 23, cuadro 552). **Folios 62, 62, del 65, Anexo 1.**
1523 **CONTIGUA 1**	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** MORA GUERRERO JORGE LUIS **SECRETARIO:** CERVANTES ARROYO JUAN ANTONIO **2o. SECRETARIO:** CARRILLO RIVAS MARTIN **1er. ESCRUTADOR:** ROMERO SANCHEZ EVA GUADALUPE **2o. ESCRUTADOR:** ARROYO LAZARO	**PRESIDENTE:** CERVANTES ARROYO JUAN ANTONIO **SECRETARIO:** CARRILLO RIVAS MARTIN **2o. SECRETARIO:** ROMERO SANCHEZ EVA GUADALUPE **1er. ESCRUTADOR:** ARROYO LAZARO YANDELIS THANIA GISSELLE **2o. ESCRUTADOR:** ARROYO ROBLES	Electores de la casilla (Ignacio Robles Arroyo; sección 1523, casilla básica, pagina 15 cuadro 381). Listado Nominal, sección 1523, casilla básica, página 14, cuadro 324);

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
	YANDELIS THANIA GISSELLE **3er. ESCRUTADOR:** BARAJAS ESTRADA ZENAIDA **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** ARROYO BLANCO ANTONIO **2o. SUPLENTE:** ARROYO ESPINOZA MARIA GUADALUPE **3er. SUPLENTE:** ARROYO ARROYO MARIA GUADALUPE	IGNACIO **3er. ESCRUTADOR:** CERVANTES ARACELI	**Folios 45 reverso y 60 reverso, del anexo 1, respectivamente.**
1526 BÁSICA	**PROPIETARIOS** **PRESIDENTE:** FERNANDEZ MEDINA GLORIA **SECRETARIO:** SANCHEZ MEJIA JESUS CUAHUTEMOC **2o. SECRETARIO:** SANCHEZ MORA MANUEL **1er. ESCRUTADOR:** CERVANTES ROMERO MA ISABEL **2o. ESCRUTADOR:** MONTES ESQUIVEL MA ESTELA **3er. ESCRUTADOR:** NUÑEZ SANCHEZ EDUARDDO **SUPLENTES** **1er. SUPLENTE:** CARRANZA MENDOZA LUZ ADRIANA **2o. SUPLENTE:** MONTES TORRES JESUS **3er. SUPLENTE:** SANDOVAL ESQUIVEL GRISELDA	**PRESIDENTE:** FERNANDEZ MEDINA GLORIA **SECRETARIO:** SANCHEZ MEJIA JESUS CUAHUTEMOC **2o. SECRETARIO:** SANCHEZ MORA MANUEL **1er. ESCRUTADOR:** SANCHEZ M CRISTOBAL **2o. ESCRUTADOR:** MEDINA E. MARIA GPE. **3er. ESCRUTADOR:** NUÑEZ SANCHEZ EDUARDO	Electores de la casilla (Listado Nominal, sección 1526, casilla contigua 1, página 20, cuadro 475; y, sección 1526, casilla básica, página 26, cuadro 620). **Foja 11 reverso y 32, reverso, del anexo 1.**

I. Coincidencia de integrantes.

Por lo que ve a la **casilla 1521 contigua 1**, la irregularidad señalada por el accionante respecto a que en ésta fungió como presidente persona distinta a la señalada en el encarte, cabe precisar lo siguiente:

No le asiste la razón al *PAN,* quien alega que de conformidad al encarte, quien debió fungir como presidente de la casilla era el ciudadano Jonathan Javier Morales López y que contrario a ello, quien estuvo con tal carácter, fue quien responde al nombre de Jonathan Yaneth Campos, lo que alega con base en la copia del acta de escrutinio y cómputo que le fue proporcionada al citado partido[9], en la que efectivamente se asentó en el nombre aludido.
No obstante, se advierte que dicha inconsistencia se debe a un error en el llenado de dicha acta, esto porque contrastada con el acta de jornada electoral[10], de la misma se desprende que el nombre de quien fungió como presidente de casilla fue

[9] Obra a foja 120.
[10] Obra a foja 369.

precisamente el citado Jonathan Javier Morales Campos, y que en cuanto representante suplente del *PAN* estuvo en la casilla Cynthia Yaneth Campos, representante de casilla cuyo segundo nombre y apellido erróneamente se asentó en el apartado de presidente de casilla, junto con el primer nombre del presidente de casilla.

Bajo esa tesitura, existe coincidencia total entre la persona que aparece en el encarte y la que actuó el día de la jornada electoral, pues como ya se adelantó, el dato que tomó el partido actor como base para su impugnación, parte de un acta en la que se asentó erróneamente el nombre de quien participó como presidente de casilla.

Por lo anteriormente señalado, no se acredita que la multicitada casilla estuvo integrada por persona distinta a la designada para tal fin. Por tanto, resulta **infundado** el agravio.

II. Sustitución conforme a la ley.

Ahora, en cuanto a las casillas **1517 básica**, **1517 contigua 2**, **1519 contigua 1**, **1519 contigua 2**, **1520 contigua 1**, **1521 contigua 2**, **1522 contigua 2**, **1523 básica** y **1526 básica**, el agravio igualmente es **infundado.**

En dichas casillas, se debe tomar en consideración que en ellas, además de proceder a un recorrido para la ocupación de ciertos cargos en las mesas directivas de casilla, que funcionarios propietarios fueron sustituidos por suplentes, y que **en todos los casos**, los que no aparecen en el encarte fueron nombrados de entre los ciudadanos electores que se encontraban formados para emitir su voto y que pertenecían a la casilla correspondiente o a alguna de sus contiguas, por aparecer en las respectivas listas nominales de las secciones de electores, lo que se advierte del apartado de observaciones del cuadro que antecede.

Así pues, se advierte que todos los funcionarios cuestionados por el partido actor actuaron conforme a lo establecido por el artículo 274, de la *LEGIPE.*

De ahí que los ciudadanos Ureña Castillo María Guadalupe (**1517 B1**), Espinoza Zaragoza José Manuel (**1517 Contigua 2**), García Cervantes Leonardo (**1519 Contigua 1**), Arroyo Barajas Isidro (**1519 Contigua 2**), Guerrero Zamudio Eduardo (**1519 Contigua 2**), Moreno Sánchez Josefina (**1520 Contigua 1**), Vega Naranjo Miguel Ángel (**1520 Contigua 1**), Cervantes Nieto Evelia (**1520 Contigua 1**), García Villanueva Salvador (**1521 Contigua 2**), Nieto Mejía Irma (**1522 Contigua 2**), Cervantes Blanco Ana Virginia (**1522 Contigua 2**), Díaz Peña Rubén (**1523 Básica**), Jorge García Becerra (**1523 Básica**), Flor de Dalia Cruz Vázquez (**1523 Básica**), Sánchez Medina Cristóbal (**1526 Básica**) y Medina Escalera María Guadalupe (**1526 Básica**), si bien no aparecen como funcionarios de casilla en el encarte respectivo, lo cierto es que sus nombres figuran en los listados nominales de las casillas, ya sean básicas o contiguas, con lo que se desprende que corresponden a la misma sección, deduciéndose que fueron designados en términos de lo que establece el inciso d) de la fracción I, del mencionado artículo; ello, con entera independencia de que hayan actuado en casilla diferente a la que votaron.

Por tanto, al haberse acreditado que en dichas casillas se siguió el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, previsto legalmente, como consecuencia y al estar correctamente integradas las mesas directivas de las casillas referidas, no se surten los extremos de la causa de nulidad invocada.

Más aún porque el *PAN* señala que fue incorrecta la integración de las casillas pues las personas que participaron no estaban en la lista nominal de la casilla, sin advertir que en todos los casos se encuentran inscritos en las de la propia sección en la que actuaron como funcionarios, lo cual se insiste, es apegado a lo dispuesto en el dispositivo 274 de la *LEGIPE*[11].

Bajo este contexto, el hecho de que los funcionarios de las casillas hayan sido sustituidos por personas inscritas en los listados

[11] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL***".

nominales de las secciones, no afectó el valor de certeza protegido por la causal de nulidad de que se trata, dado que, durante todas las etapas de la jornada electoral, el *PAN* no se duele de que con motivo de las sustituciones se hubieran propiciado irregularidades, incidencias o inconformidades, sin que exista dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en ninguna de las actas correspondientes se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia y recorrido de los funcionarios o sustitución de los mismos[12].

Cabe hacer la precisión, de que en la casilla **1526 Básica**, el actor impugna la actuación de María Gp. Medina P., sin embargo, de la propia acta de escrutinio y cómputo[13] que aporta para sustentar su dicho, se advierte el nombre de María Gpe Medina E., quien como ya se señaló, aparece en el listado con el nombre de Medina Escalera María Guadalupe, de ahí que se arribe a la conclusión de que se trata de la misma persona, quien se insiste, se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección.

En lo atinente a la casilla **1523 Contigua 1,** es menester precisar que existe un error en el llenado del acta de jornada electoral correspondiente, al haberse invertido los apellidos de quien fungió como segundo escrutador (Arroyo Robles Ignacio), sin que dicha circunstancia sea suficiente para decretar la nulidad de votación solicitada en dicha casilla.

Así, para dar transparencia, generar confianza y evitar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se estableció en la ley un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en la etapa preparatoria de la elección.

---

[12] Es aplicable la Jurisprudencia 14/2002 de la Sala Superior de rubro: "***SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRÚZ-LLAVE Y SIMILARES)***".

[13] Obra a foja 125.

Sin embargo, ante la circunstancia de que alguna o algunas personas designadas no acudan a ejercer sus encargos, para lograr la realización de la función de recibir la votación el legislador, en el artículo 274 multicitado, se establecen mecanismos para hacer la sustitución de los funcionarios ausentes, el propio día de la jornada electoral.

En este artículo se privilegia la actividad de recepción de la votación, de forma tal, que la ausencia de funcionarios propietarios puede ser cubierta con la designación de nuevos, según el caso, por parte del Presidente de la casilla, o por el Secretario, o algún escrutador, o un suplente, o por personal designado por el Consejo Distrital respectivo.

Resulta evidente entonces, que para el legislador lo más importante es la realización de la función de recibir la votación y, que en última instancia, la atribución de designar a los integrantes de la mesa directiva de casilla puede recaer en muy distintas personas, y la designación, en cualquier persona que razonablemente garantice objetividad e imparcialidad, lo que se presume ocurre cuando la ley obliga a designar de entre los electores de la sección y prohíbe designar a representantes de partidos políticos.

Además de lo anterior, es posible precisar que, aun y cuando en el desempeño de sus funciones, los ciudadanos que fungieron como tales en la mesa directiva receptora de la votación correspondiente, contaban con la capacitación derivada de los órganos administrativos atinentes del *INE*, en los casos que hubieran sido designados, ello no los exime de errores o descuidos naturales de personas no expertas en la materia electoral.

En efecto, en la conformación de una casilla el día de la jornada electoral puede suceder, como así lo prevé la ley, que se incluyan en su integración personas que no fueron capacitadas pero que acuden ese día a votar, ante lo cual pasan a formar parte de la mesa de votación, sin menoscabo de las salvedades y restricciones legales correspondientes.

En los anteriores supuestos, como se indicó, son desarrollados en su mayoría por personas que pueden cometer ciertos errores como no firmar todas las actas y documentación electoral por olvido, dada la cantidad de documentos a firmar, asentar equivocadamente su nombre o de forma inversa los apellidos de alguno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla (como en el caso acontece), o tener letra ilegible, propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual no por el sólo hecho de acontecer podría ser considerado como una falta grave de tal magnitud que amerite la anulación de la votación recibida en una casilla.

Luego, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, así como la presunción de buena fe en la actuación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, máxime que como se expresó anteriormente, éstas deben de estar integradas con personas que cumplen los requisitos establecidos en la ley de la materia[14].

Bajo este contexto, se tiene que si bien en el acta correspondiente se asentó el nombre de Arroyo Robles Ignacio, en el listado nominal de la sección, tal como se advierte de cuadro insertó para el análisis de la casilla, aparece Robles Arroyo Ignacio[15].

En esa misma casilla se impugna la participación de Cervantes Araceli; sin embargo, y si bien está incompleto su nombre, lo cierto es que se trata de una persona que se encuentra en el listado nominal de la sección con el nombre de Cervantes Espinoza María Araceli; en la sentencia antes citada en el pie de página que antecede al presente párrafo, se estableció también, por parte de la *Sala Superior,* que ante la falta de coincidencia de los nombres en las actas de casilla no es factible deducir que se trate de otras personas, a más de que del acta de jornada[16], estuvo presente el representante del PAN y no señaló ninguna incidencia al respecto,

---

[14] Lo anterior, en observancia de la jurisprudencia 9/98, de la *Sala Superior*, de rubro: "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN***".
[15] Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JIN-24/2016.
[16] Obra a foja 341.

ni firmó bajo protesta; de ahí que se considere **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor respecto de la casilla materia de análisis.

6.2.2 Casilla en la que se denunciaron hechos que en opinión del actor, configuran la causal de nulidad de votación recibida por ejercer violencia física o presión sobre el electorado.

El *PAN* aduce que en la casilla **1517 contigua 2**, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69, fracción IX de la *Ley de Justicia Electoral*, la cual consiste en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la *Constitución Federal*, en el sentido de que para la elección de los cargos de elección popular, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo, mismos que retoma el 4° del *Código Electoral*, indicando las citadas características, y que además debe ser personal e intransferible, precepto éste último que prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores; dicha causal protege el carácter libre y autentico de las elecciones, la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio; esto es, se protegen los principios rectores de certeza y legalidad.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 277, numeral 2, 280, 281 y 282, de la *LEGIPE*, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta con el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden en la casilla, asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto y que se ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla, e incluso dicho funcionario puede suspender la votación en caso de alteración del orden; pudiendo los

representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, presentar escritos sobre cualquier incidencia que en su concepto constituya una infracción a la ley.

Por otra parte, la *Ley de Justicia Electoral*, en su artículo 69, fracción IX, prescribe:

> "*La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*
>
> *...*
>
> *IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*"

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y **la presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad, en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva[17].

Los actos de violencia física o presión sancionados por la mencionada causal de nulidad, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del

---

[17]De conformidad con la Jurisprudencia 24/2000, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)***".

voto para que se pueda considerar que se afectó la libertad de los electores.

En ese sentido, se debe aclarar que este Tribunal considera que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

El segundo elemento consiste en que dicha presión se ejerza en contra de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar, de manera objetiva, si los actos de presión o violencia física son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre **fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.**

En un primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para, enseguida, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin haberse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, tiempo y lugar que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de presión o violencia, desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de

no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Por lo mismo, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones, en términos de lo que establece el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral.*

Con base en ello, el partido actor indica que en la casilla **1517 contigua 2**, aconteció lo siguiente:

> "*…en la casilla 1517 C2 del municipio de Peribán, se presentó un acta de incidentes que obra dentro del paquete electoral perteneciente a esa casilla, acta de incidente en el cual se hace la mención del actuar de la* ***PRIMERA ESCRUTADORA*** *de nombre* ***DORA OROZCO GALLEGOS*** *actuar que se basa en amenazas de muerte a los demás integrantes de los funcionarios de casilla y a su vez de los electores presentes… el actuar de la citada escrutadora la cual cabe mencionar es Madre de la Candidata Independiente al municipio de Peribán, la C. DORA BELEN SANCHEZ OROZCO, fue dolosa toda vez que al hacer una amenaza contra la vida vulnera la libertad tanto de los demás funcionarios de la casilla al ser intimidados para actuar a favor de la candidata independiente al ser esta la progenitora de dicha candidata, así mismo dicha amenaza vulnera de misma manera el electorado presente en la casilla, ya que, genera presión para la ejecución del sufragio en favor a la multicitada candidata independiente…al mismo tiempo dicha funcionaria electoral miembro de la casilla directiva de casilla 1517 C2 violenta una serie de principios constitucionales tales como el de* ***CERTEZA, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD****, esto es al no dar certeza del buen desarrollo de la jornada electoral, legalidad al violentar la libertad y secreción del sufragio de los electores al amenazar de muerte a todos los funcionarios y electores que se encontraban por ejercer su derecho a votar, así pues, vulnerando el principio de imparcialidad toda vez que al ser la progenitora de la mencionada Candidata Independiente y al haber participado en la campaña de su hija y externado su apoyo para con la misma candidata, violenta la imparcialidad con la que debe actuar un funcionario de casilla*".

No obstante que el actor señala que la ciudadana que fungió como primera escrutadora de la casilla impugnada, es madre de la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco y que ésta amenazó de muerte a los demás integrantes de la mesa directiva de casilla y a los electores presentes; tal agravio resulta inoperante, en principio, porque inicialmente el partido actor omite señalar las circunstancias concretas de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Adicionalmente, es importante indicar que para acreditar su dicho, el *PAN* omitió aportar algún medio de prueba relacionado con los hechos que afirma ocurrieron, pues la sola afirmación en ese sentido es insuficiente para probar tal aseveración; de ahí la inoperancia de su alegato.

6.3 Exhibición de propaganda durante la veda electoral.

El *PAN* alega que miembros de la planilla de la candidata independiente Dora Belén Sánchez Orozco exhibieron propaganda durante los tres días previos a la jornada electoral, violentando el artículo 169, párrafo tercero, del *Código Electoral*.

Hechos que atribuye a la citada candidata así como a los ciudadanos Adriana Cervantes Salcedo, Janet Irene Reyes Estrada, Martín Alexander Escalera Bautista, Hernán Sánchez Montes y Angélica Billa Morales, integrantes de la planilla.

Cabe advertir que la citada violación no la vincula con alguna causal de nulidad de elección en particular; no obstante lo anterior, se analizará si se acredita, y en su caso, determinar si configura alguna de ellas.

En relación a la violación alegada, la *LEGIPE* establece en su numeral 251 que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación a ello, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[18], ha considerado que la veda electoral establecida en la normativa electoral, consiste en marcar un alto total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, ordenando el cese de cualquier difusión de propaganda electoral, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión, a fin de emitir un voto libre y razonado; y por tanto, el periodo de tres

[18] Por ejemplo al resolver el expediente SRE-PSC-1/2016.

días se debe ver enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda que genere las condiciones necesarias a fin que el electorado tome su decisión en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

Lo anterior es acorde con lo previsto por la *Sala Superior*[19] en donde de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 251, párrafos 3 y 4, en relación con el numeral 242, párrafo 3 ambos de la Ley General, estableció que las finalidades de la veda electoral consisten en:

a) Generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto y,

b) Prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente.

Así, el artículo del *Código Electoral* que se alega inobservado establece a nivel local la prohibición ya señalada de no realizar actos de campaña o proselitistas durante el día de la jornada electoral y durante los tres días previos a la misma.

En esa tesitura, la parte actora para acreditar su dicho, aportó seis solicitudes dirigidas al Secretario del Comité Municipal de Peribán, Michoacán, y las respectivas certificaciones realizadas por éste.

De las solicitudes se advierte que el licenciado Rafael Morales Ramos, en cuanto representante del *PAN* solicitó, en cada una de ellas[20], se certifique la página de Facebook de todos los candidatos mencionados anteriormente; a cuyos escritos recayó la certificación correspondiente[21].

---

[19] En la jurisprudencia 42/2016, de rubro: "***VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS***".
[20] Obran a fojas 81, 85,89, 93, 97 y 101.
[21] Obran a fojas 79 y 80, 83 y 84, 87 y 88, 91 y 92 ,95 y 96, así como 99 y 100, respectivamente.

Las citadas documentales públicas y privadas, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 17, fracción IV, 18, 22, fracciones II y IV, en cuanto a que se solicitaron las certificaciones, mismas que fueron realizadas por el citado funcionario electoral, cinco de ellas realizadas el siete de julio y solo una de ellas (la que obra a fojas 99 y 100) el veintiocho de junio; sin embargo, con ellas solo se acredita que el Secretario del Comité Municipal de Peribán, Michoacán, dio fe de las imágenes que le proporcionó el representante del *PAN* para tal efecto.

Con base en lo anterior, se concluye válidamente que no se acredita la exhibición de la supuesta propaganda electoral que indica el enjuiciante, menos aún que ésta se encontrara a la vista de los usuarios de dicha red social el día de la jornada electoral o dentro de los tres previos ella; por lo tanto, y al no acreditarse violación alguna en relación al tema de estudio, resulta ocioso tratar de encuadrarlos en alguno de los supuestos que se establecen en la normativa electoral para decretar la nulidad de alguna elección.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el escrito de demanda el actor refiere que esta autoridad jurisdiccional debe considerar las sentencias TEEM-PES-013/2018, emitida por este órgano jurisdiccional y la SUP-REP-16/2016 y SUP-REP-22/2016 Acumulados, relacionados con temas de propaganda en redes sociales, no obstante ello, tal aspecto no es procedente, ya que como se indicó en el presente apartado, no se acredita ni si quiera la existencia de la supuesta propaganda.

6.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a este tema, el *PAN* expone en su demanda que se violentó el principio de equidad en la contienda por el rebase de tope de gastos de campaña por parte de Dora Belén Sánchez Orozco, candidata independiente a la presidencia municipal de Peribán, Michoacán, lo que a su decir, queda acreditado por la realización de diversos eventos reportados como no onerosos, los que en su opinión, sí generaron gastos.

En relación con lo anterior, ofrece certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal[22], así como un acta notarial sobre verificación de ligas electrónicas y páginas de internet[23], con las que supuestamente acreditan sus dichos.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que al momento, no se cuenta con los elementos que permitan determinar lo conducente respecto al rebase de tope de gastos de campaña denunciado.

Para arribar a la anterior consideración, resulta importante establecer el diseño del régimen electoral vigente derivado de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, en la que se estableció un sistema de reglas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos.

Al respecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la *Constitución Federal*, se estableció que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, en tanto que, en la Base V, apartado B, párrafo tercero, del mismo precepto constitucional, se dotó de competencia al Consejo General del *INE* para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas de los candidatos, a través de un procedimiento que permita dotar de certeza al origen y destino de los recursos que son utilizados por quienes participan en un proceso electoral.

Reforma en la que además de replantearse el modelo de fiscalización, se incorporó como causa de nulidad de la elección, entre otras, la atinente al rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto en la Base VI, del dispositivo constitucional invocado, que prevé que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales y locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

---

[22] Obran a fojas 64 y 65, 67 a 71 y 73 a 76.
[23] Obra a fojas 137 a 146.

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y,

c) Se reciba o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en la campaña.

Violaciones que deberán de acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá resultan determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Así, respecto a la fiscalización de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, en el arábigo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LEGIPE*, se faculta al Consejo General del *INE* para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los sujetos obligados y en función de la capacidad técnica y financiera del citado Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de la contabilidad, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de los deberes impuestos en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, establece las reglas del sistema de contabilidad aplicables, entre los que destaca lo establecido en el párrafo 1, inciso j), en el que se prevé que se deberán generar, en tiempo real, estados financieros de ejecución presupuestaria y cualquier otra información que coadyuve a la toma de decisiones, la transparencia, la programación con base en resultados, la evaluación y rendición de cuentas; asimismo, se prevé que el sistema de contabilidad se desplegará a través de una plataforma informática que contará con dispositivos de seguridad, para realizar el registro contable en línea.

Como se ve, el nuevo modelo de fiscalización dotó a la autoridad administrativa electoral de las facultades necesarias para efectuar una revisión integral y real de la documentación que soporta los ingresos y egresos de los sujetos obligados, en tanto tiene

atribuciones para compulsar la documentación con terceros y con la autoridad hacendaria; registros contables que se tienen que hacer en tiempo real en un sistema informático en línea, a fin de que se genere información financiera y de ejecución presupuestaria autentica que coadyuve, entre otras cuestiones, a la transparencia, evaluación y a la rendición de cuentas, con el propósito de que exista certeza en las operaciones que se llevan a cabo.

Así, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72, inciso a), de la *Ley de Justicia Electoral,* que establece entre otras causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En relación con lo expuesto, la *Sala Superior* se ha pronunciado al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-387/2016 y sus acumulados, que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al *INE*, y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.

Ello, porque se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.

En ese sentido, siguió afirmando la referida *Sala Superior*, que la resolución del Consejo General del *INE*, que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.

Concluyendo, que no es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete la nulidad del rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el *INE*, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.

Ahora bien, en el caso no se cuenta con los elementos que permitan a esta autoridad concluir que Dora Belén Sánchez Orozco ha rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidata independiente a presidente municipal en Períbán, Michoacán.

Lo anterior es así, porque en el expediente no obra el medio de prueba idóneo para tener por acreditada o no esa irregularidad, mismo que conforme a lo que se ha señalado en los párrafos que preceden, lo constituye la resolución del Consejo General del *INE* en la que se determine, en su caso, que existió el rebase denunciado.

Pues una vez que se recibió en la Ponencia de la Magistrada Instructora el juicio que se resuelve, mediante proveído de doce de julio, con el propósito de contar con mayores elementos para resolver, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* para que, de no tener impedimento alguno, remitiera copia certificada del dictamen de gastos de campaña relativo a Dora Belén Sánchez Orozco, en cuanto candidata independiente a presidenta municipal de Peribán, Michoacán.

Así, el trece de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la impresión del oficio INE/UTF/DA/36862/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del referido Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional que la revisión del financiamiento otorgado a la candidata denunciada y *"en su caso la determinación respecto de rebases de topes de gastos de campaña serán aprobados el 6 de agosto de 2018 por el Consejo General en el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 del Acuerdo INE/CG143/2018*".

Circunstancia que permite a este cuerpo colegiado arribar a la convicción, que a la fecha de la emisión de la presente sentencia, no existe el medio de prueba idóneo que demuestre que la ciudadana Dora Belén Sánchez Orozco rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Peribán, Michoacán, tal como lo expone el actor, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal* y 72, párrafo segundo, de la *Ley de Justicia Electoral*, el rebase de tope de gastos de campaña será una violación grave que originará la nulidad de la elección, siempre y cuando se encuentre acreditada.

Como se indicó, los preceptos constitucional y legal que se han referido, imponen el deber a quien haga valer la causal de nulidad en estudio, de argumentar y demostrar mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos debidamente comprobados a través del medio de prueba idóneo para tal efecto, al disponer que las violaciones aducidas deberán de encontrarse acreditadas de manera material y objetiva y, adicionalmente, que las mismas resulten determinantes.

Sin que en el caso resulte factible esperar a que la autoridad especializada emita el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los Informes de Campaña del Proceso Electoral

Ordinario 2017-2018 correspondiente al estado de Michoacán, a fin de dictar resolución en el presente medio de impugnación, en atención a que conforme a lo dispuesto en el arábigo 63, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, los juicios de inconformidad relativos a la elección de Ayuntamientos, deberán quedar resueltos a más tardar quince días después de su recepción ante el Tribunal Electoral, sin que esa circunstancia derive en una afectación en perjuicio de los impugnantes, en atención a que la cadena impugnativa a que está sujeta la presente sentencia no concluye ante esta instancia.

Además, porque de conformidad con lo razonado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[24], criterio con el que se encuentra de acuerdo este órgano jurisdiccional, el hecho de que al momento de la emisión de la resolución no se encuentre aprobado el Dictamen Consolidado de rebase de tope de gastos de campaña por el Consejo General del *INE*, no constituye un impedimento para que los Tribunales locales resuelvan legal y materialmente el asunto que se ha sometido a su conocimiento.

Con base en lo expuesto, es que al momento de la emisión de la presente sentencia, esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos que permitan determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denuncia, en atención a que, como ya se dijo, a la fecha la autoridad competente no ha emitido la resolución respectiva, misma que conforme a lo informado por la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, será aprobada conforme a los plazos que establece su calendario, esto es, el seis de agosto, por lo que atendiendo a la brevedad de los plazos que prevé la normativa electoral local para la resolución de los medios de impugnación relacionados con la etapa de resultados de la elección de ayuntamientos, lo procedente es resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

[24] Al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-225/2015.

Además, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la *Constitución Local*, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de la elección.

De ahí que, la demora en la emisión de la sentencia respectiva, puede generar una afectación en los derechos de los inconformes, al limitar la posibilidad con que cuentan para acudir ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, ante la *Sala Superior* del referido Tribunal, a fin de agotar la cadena impugnativa con la presentación de los medios de impugnación que estimen pertinentes, circunstancia que puede derivar en una limitación al acceso a la justicia del impugnante, o incluso en la irreparabilidad del acto cuestionado.

Ante lo infundado de los agravios formulados por el *PAN,* lo procedente es confirmar el cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal*.

7. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor y tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acompañando copia certificada de la presente sentencia; por oficio, a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Peribán, Michoacán, mediante la remisión de los puntos resolutivos de la presente sentencia, vía fax o correo electrónico; sin perjuicio de que con posterioridad se deberá enviar copia íntegra certificada de la misma mediante correo certificado; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones III, IV y V, 38 y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de

Ocampo; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL